



Ref. DEMANDA DE SUCESION.
Radicación: No.081374089001 2021-00046
Demandante: YIMARA CANTILLO DE RODRIGUEZ Y OTROS.
CAUSANTE: LUIS JACINTO CANTILLO VALENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para Audiencia de inventario y avalúo, pero también se advierte que las señoras LEILA YOLANDA CANTILLO CONTRERAS, NURIS CANTILLO CONTRERAS Y ELIDIA RAQUEL CANTILLO, aportaron su respectivo registro civil de nacimiento donde acreditan el parentesco con el señor LUIS JACINTO CANTILLO VALENCIA. También le informo que en el presente proceso no reposa respuesta alguna de la DIAN. Sírvase a proveer. Pendiente por continuar con la actuación. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 14 de septiembre del 2022.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, septiembre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto del pasado 31 de marzo de 2022, el Despacho por error involuntario resolvió en su numeral primero "1º.) *Abstenerse de reconocer como herederas a las señoras Leila Yolanda Cantillo Contreras, Nuris Isabel Cantillo Contreras y Elidía Raquel Cantillo Martínez, , hasta tanto se conceda el poder en debida forma, tal y como fue anotado en la parte precedente*"; Lo anterior pasando por alto que nos encontrábamos en un proceso de mínima cuantía, razón por la cual el Despacho al examinar los poderes aportados por el Doctor Blas Muñoz Herrera, también se allego los registros civiles de las mencionadas, mediante el cual se acreditaba su vocación hereditaria frente al causante LUIS JACINTO CANTILLO VALENCIA, y es por ello que debieron ser reconocidas como herederas del mismo, independientemente que el poder allegado no reuniera los requisitos de ley artículo 74 C.G.P, ni los establecidos en el Decreto 806 del 2020, en su momento, ya que es una Sucesión que de acuerdo a su cuantía no sobrepasa la mínima cuantía.

El Decreto 196 del 1971, en su artículo 28 numeral 2º. Expresa:

"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.

Cabe resaltar, que en la dinámica judicial es elemental saber que, en la mayoría de los casos, las partes involucradas en una controversia deben comparecer a los estrados mediante abogados titulados e inscritos. Si bien ello es cierto, es igualmente una realidad que en otras múltiples controversias los titulares de la relación jurídica sustancial que se debate podrán presentarse directamente ante los jueces, lo que implica a todas luces que no requieren de la representación judicial de un abogado. Sin duda, las excepciones a lo que se conoce como derecho de postulación responden a la esencia del interés tutelado, **al factor de la cuantía** y



a la naturaleza del asunto. Cuantía que para el caso en concreto se encuentra determinada en el artículo 25 y 26 numeral 5º. del C.G.P.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del *ius postulandi*.

Con un enfoque legal, el derecho de postulación se encuentra consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Se le indica a las mencionadas que debe informar al Despacho acerca del correo electrónico, teléfono celular para poder ser ubicados, siendo su dirección física Calle 13 No. 6-48 del municipio de Campo de la Cruz, también se les informa que la falencia presentada de los poderes antes conferidos al Dr. BLAS MUÑOZ BARRERA o al Togado que deseen, también podrán ser subsanadas previa a la audiencia de inventario y avalúo si así lo quisieren, a fin de que puedan ser representados en las actuaciones judiciales de tal diligencia, por lo que por secretaría se le remitirá copia física del presente auto.

Por otra parte, se advierte, que no reposa constancia alguna de envío a la DIAN, del oficio No. 287 del 17 de septiembre del 2021, por lo tanto, se ordenará por secretaría su actualización y remisión a dicha entidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Téngase como herederas del causante LUIS JACINTO CANTILLO VALENCIA (Q.E.P.D), a las señoras Leila Yolanda Cantillo Contreras, Nuris Isabel Cantillo Contreras y Elidía Raquel Cantillo Martínez, de acuerdo a los registros civiles anexados por las mismas.

Segundo: Por secretaría remítase copia de esta providencia a las señoras Leila Yolanda Cantillo Contreras, Nuris Isabel Cantillo Contreras y Elidía Raquel Cantillo Martínez, Calle 13 No. 6-48 del municipio de Campo de la Cruz, para su conocimiento y tomen la decisión que al respecto consideren acerca de que si desean ser representadas al interior del referenciado.

Tercero: Por secretaría actualícese el oficio dirigido a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, y remítase a la misma a través de su correo institucional, a fin de que obre en el expediente la respuesta respectiva. Líbrese en una vez se publique por Estado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 066 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5869ddba1f0ed791a3c6897be79a377e309f380e6ba3ba4e4d6fb9b73878e592**

Documento generado en 14/09/2022 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>